

Cartagena de Indias D.T. y C. Octubre 31 de 2022

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de OLIVETTI MEJIA BARROS Contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

SAMIR ANTONIO GUEVARA NÚÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°. 308651 expedida por el C.S. de la J. Por medio del presente escrito me dirijo ante Usted, conforme al poder conferido por la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] para que, en ejercicio de las facultades otorgadas por el mandato otorgado, formule ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL** por la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL de mi representada.

Por lo tanto, solicito la reivindicación y protección de esos derechos fundamentales, teniendo en cuenta el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional.

ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTIENE UNA MEDIDA PROVISIONAL

TEMAS A DESARROLLAR: La presente Acción Constitucional hará referencia a los siguientes temas: 1. PRINCIPIO DE BUENA FE; 2. RESPETO DEL ACTO PROPIO; 3. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y 4. PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

HECHOS

PRIMERO. Mí representada, la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, ha estado vinculada de forma contractual por aproximadamente 16 años, al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, así:

- ✓ Cinco años con vinculación por OPS, desempeñando labores de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.
- ✓ Once años desempeñando el mismo cargo, pero en modalidad de trabajo por nombramiento provisional.

A este punto se destaca que la entidad citada tiene pleno conocimiento y disposición de la hoja de vida y anexos de la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, sin desconocer que sabe de primera mano, de las competencias laborales que tiene mi representada para el ejercicio del citado cargo.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente cuatro vacantes del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903, **SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como **SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

TERCERO. El artículo 4° del citado acuerdo, establece la estructura del proceso de selección y lo dividió en las siguientes fases (ver folio 25):

1. Convocatoria y divulgación.
2. Venta de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba específica funcional (para los niveles profesional y técnico).
Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
 - 4.2. Prueba valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional).
 - 4.3. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Estudio de seguridad.
7. Nombramiento en periodo de prueba.

CUARTO. Mi prohijada, al tener conocimiento de la citada convocatoria, y sabiendo que finalizada la misma quedaría desempleada, no dudó en participar en el concurso de mérito, por lo que realizó todas las prerrogativas establecidas en el Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, para lograr inscribirse al cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**.

QUINTO. Ya inscrita en la mencionada convocatoria, prosiguió con el pago de los derechos de participación para luego proceder con el aporte de los documentos requeridos en la plataforma SIMO para acceder al cargo, a saber:

- ✓ Documentos que acrediten mínimo 9 meses de experiencia laboral relacionada: tres certificados laborales expedidos por el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, donde se puede constatar la experiencia laboral.
- ✓ Documentos que acrediten que cursó 4 años de educación básica secundaria: Acta individual de certificado expedida el dos (02) de febrero de 2002 por el

Instituto para el Desarrollo Técnico IDET CARLOS DAGER GERALA, que da cuenta de la obtención del título de SECRETARIO EJECUTIVO SISTEMATIZADO y diploma expedido el tres (03) de junio de 2005, por el INSTITUTO FUNDACIÓN INDUFRIAL, que certifica que cursó y aprobó el programa de AUXILIAR CONTABLE SISTEMATIZADO. (ver folios 112 al 116)

SEXTO. La entidad encargada de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para aplicar al cargo en cuestión, determinó que la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, se encontraba admitida, pues cumplió con los requisitos mínimos solicitados por el empleo y validó los documentos aportados por mi poderdante para ello, situación que fue publicada en SIMO. Como prueba de lo anterior. Ver folio 112 y 113.

SÉPTIMO. En virtud del hecho anterior, mi representada continuó dentro del proceso de selección y la siguiente etapa fue la presentación de la Prueba específica funcional o prueba de ejecución, la cual superó con un puntaje de 66.67. (Ver folio 49, 50 y 116)

OCTAVO. Posteriormente la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, realizó la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 100. (Ver folio 116)

NOVENO. Mi apadrinada superó en debida forma las etapas del mencionado proceso de selección, tan así, que su nombre fue publicado en la lista de elegibles para el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, ocupando el segundo lugar de dicha lista con un puntaje de 83.33. (Ver folio 51 al 53)

DÉCIMO. Superadas todas las fases del proceso de selección, la CNSC dispuso expedir La RESOLUCIÓN N°. 14565 de 25 de noviembre de 2021, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro vacantes definitiva del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, la cual fue publicada y notificada a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co enlace "Banco Nacional de Listas de Elegibles, el día 29 de Noviembre de 2021. (Ver folio 51 al 53 y 117 al 119)*

DÉCIMO PRIMERO. El anterior Acto Administrativo, de acuerdo con las reglas del concurso, adquirió firmeza el día 6 de diciembre de 2021, toda vez que ninguna de las partes interesadas en el mismo, presentó solicitud de exclusión alguna; afirma mi apadrinada que el 7 de diciembre de 2021, fecha en la que se publicaron las firmezas de las listas de elegibles, se dio por notificada de la decisión adoptada por

la CNSC, al percatarse de que su nombre figuraba en la segunda posición de dicha lista de elegibles (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005).

DÉCIMO SEGUNDO. En firme el Acto Administrativo que adoptaba la lista de elegibles del concurso en mención, la CNSC de manera unilateral, sin previa consulta de la hoy accionante, procedió a modificar su propio acto administrativo para dar trámite a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión De Personal De La Dirección General De Sanidad Militar, aduciendo que mi mandante no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, cuando en las fases previas, la entidad encargada de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, validó y admitió los documentos aportados por la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**.

DÉCIMO TERCERO. Motivada por los sucesos anteriores, mi prohijada presentó una serie de peticiones ante la CNSC los días 10 y 29 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022, en las cuales solicita de forma resumida lo siguiente:

- ✓ *Teniendo en cuenta que cumplí y supere todas las etapas del proceso, y adicionalmente me encuentro en el segundo lugar de la lista de elegibles con un puntaje de 83.33 y que no tengo ninguna de las causales de exclusión relacionadas anteriormente, y que además ya había aparecido con Firmeza Individual, solicito muy comedidamente sea verificada dicha solicitud de exclusión”.*

DÉCIMO CUARTO. El 5 de enero de 2022, el Ministerio De Defensa Nacional, envía comunicado a los participantes del citado concurso, en donde informa cuáles son los pasos o procedimiento a seguir para los que cumplieron los requisitos mínimos exigidos, adicionalmente informaban, que las personas que estaban ocupando cargos en provisionalidad se les comunicaría sobre la terminación de su vinculación con la entidad.

DÉCIMO QUINTO. El 13 de enero de 2022, la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, presento petición ante la CNSC, solicitando respetuosamente que se mantenga la lista de elegibles tal como se encuentra consignada en la resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEXTO. El 25 de enero de 2022, la CNSC contesta las peticiones presentadas por mi mandante el 10 y el 29 de diciembre de 2021 y el 03 de enero de 2022, en los siguientes términos:

- ✓ *La Comisión de Personal de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible **OLIVETTI MEJIA BARROS**, quien ocupa la posición No. 2 de elegibilidad del empleo OPEC 46903, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo.*

- ✓ *La entidad presentó la exclusión dentro del término que le otorga la ley, no obstante, el sistema desconoció dichas solicitudes al momento de publicar las firmas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Sin embargo, el área encargada de sistemas verificó y rectificó los datos en el menor tiempo posible para aclarar la información a los aspirantes.*
- ✓ Le comunican que el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. El 30 de enero de 2022, la CNSC dio respuesta a la petición presentada por mi representada el 13 de enero de la anualidad corriente, precisando lo ya dicho en las respuestas a las peticiones anteriores.

DÉCIMO OCTAVO. El 8 de abril de 2022, a través de Auto N°348, la CNSC da inicio a la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión solicitada por la Comisión De Personal De La Dirección General De Sanidad Militar.

DÉCIMO NOVENO. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, mi representada dentro del término legal conferido, presentó y justificó las razones por las cuales no debía ser excluida de la lista de elegibles, la cual se encontraba en firme y había sido publicada y notificada con anterioridad, dentro de su escrito, aporta como prueba su diploma de bachiller.

VIGÉSIMO. El 5 de agosto de 2022, la CNSC expide la Resolución N°10841 “*Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar*”, que en su parte resolutive decide excluir a la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, por no acreditar la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria. No obstante, en esa misma resolución se estudió la exclusión de otra participante que se encontraba en las mismas condiciones de mi apadrinada en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos; sin embargo, la CNSC, decide con respecto a esta última participante, no acceder a la solicitud de exclusión, basándose en el análisis de una información no aportada en la plataforma SIMO, sino que es obtenida de la página web del SENA.

VIGÉSIMO PRIMERO. El 12 de agosto de 2022, mi defendida presentó recurso de reposición ante la CNSC contra la Resolución N°10841, con el escrito aportó certificación expedida por la CORPORACIÓN EDUCATIVA CARLOS DAGER GERALA IDET, donde la directora general de la corporación certifica como requisito para acceder a iniciar una carrera técnica, que el estudiante debe presentar el diploma de bachiller.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El 14 de octubre de 2022, a través de Resolución N° 16768 la CNSC resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, decidiendo no reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022,

desconociendo el PRINCIPIO DE BUENA FE, RESPETO DEL ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

VIGÉSIMO TERCERO. Queremos advertir al juez constitucional, que revisada las pruebas documentales aportadas dentro de la presente acción, no hay certeza de la fecha exacta en que se presentó la solicitud de exclusión de la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS** de la lista de elegibles, debido a que, la CNSC en ninguna de sus resoluciones cita la fecha exacta de presentación, y por otro lado, el ministerio de defensa nacional en comunicado enviado a mi poderdante, indica unas fechas que ni quisiera concuerdan con la fecha de publicación de la Resolución N°. 14565 de 25 de noviembre de 2021.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, ACUDIENDO, SOBRE TODO, A SU DON DE GENTE, HUMANO, BUEN ADMINISTRADOR DE JUSTICIA y a manera de SUPLICA QUE SE SIRVA:

PRIMERO. Tutelar los derechos invocados a ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, y aquellos que bajo el estudio de la presente Acción Constitucional resulten o se consideren vulnerados y/o afectados, en cabeza de la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.104.530.

SEGUNDO. Ordenar la inaplicación del Auto N°348 del 8 de abril de 2022, a través del cual, la CNSC dio inicio a la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión solicitada por la Comisión De Personal De La Dirección General De Sanidad Militar.

TERCERO. Ordenar la inaplicación de la Resolución N°10841 del 5 de agosto de 2022 expedida por la CNSC, por medio de la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión De Personal De La Dirección General De Sanidad Militar, respecto de los elegibles, entre ellos la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS** de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución N°. 14565 de 25 de noviembre de 2021.

CUARTO. Ordenar la inaplicación de la Resolución N° 16768 del 14 de octubre de 2022, a través de la cual la CNSC resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS** contra la Resolución N°10841 del 5 de agosto de 2022.

QUINTO. Ordenar la inaplicación de todo acto administrativo que contraríe la Resolución N°. 14565 de 25 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, conllevando así a su no exclusión del concurso de méritos convocado por la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

SEXTO. Ordenar que la protección de los derechos de mi representada se extienda o permanezca vigente hasta tanto la autoridad judicial competente decida de fondo sobre la acción que de acuerdo al artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 deberá instaurar mi representada en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

SÉPTIMO. Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que expida resolución mediante la cual se incluya nuevamente a la accionante **OLIVETTI MEJIA BARROS**, en la lista de elegibles para el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **6-1**, Grado **25**, identificado con el Código OPEC No. **46903**, en el cual deberá tomar el lugar número dos que ocupó originalmente mediante Resolución N°. 14565 de 25 de noviembre de 2021.

OCTAVO. Ordenar a la Comisión De Personal De La Dirección General De Sanidad Militar, que una vez cumplida la pretensión anterior, proceda a tener en cuenta el nombre de la accionante como corresponde y tal como se desarrollen los nombramientos.

SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: “medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”... En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales, pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa. Esta corporación también ha expresado, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento que otorga la Carta Política a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Al tenor de lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor (a) Juez acceder a la medida provisional que solicito, hasta que se decida de fondo esta acción constitucional. La medida deprecada consiste, en ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- COMISIÓN DE PERSONAL DE LA

DIRECCIÓN GENERAL, suspender los nombramientos de la lista de elegibles o cualquier otra actuación que surja, con ocasión de la decisión adoptada por la CNSC, que mediante resolución N° 10841 del 5 de agosto del 2022, resolvió eliminar o excluir de manera unilateral del registro de elegibles, a la señora OLIVETTI MEJIA BARROS.

El sustento factico de esta medida, tiene su fundamento en la siguiente situación: si no se accede a esta solicitud, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMISIÓN

DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL, procederá a efectuar la exclusión irregular ordenada por la CNSC y de contera, efectuará los nombramientos en carrera administrativa de los 4 empleos disponibles, lo que le produciría un perjuicio directo e irremediable a la accionante, debido a que, una vez nombrados y posesionados los demás participantes en el empleo ofertado, en vano seria acudir al juez administrativo para proponer la acción de nulidad correspondiente, por lo tanto, esta medida es urgentes e impostergables.

Cabe señalar, que esta medida está respaldada en las pruebas documentales aportadas en este escrito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha expuesto en distintas ocasiones, fundamentándose en el artículo 86 de la Carta Política que: en términos generales, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También, esta alta corporación ha establecido con meridiana claridad que, la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Por tanto, no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados (Sentencia T-468 de 1999).

En lo referente al tema de los **concursos de méritos para acceder a cargos de carrera**, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos (Sentencia T-654 de 2011) ha establecido la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al considerar que no ofrece la suficiente solidez para

proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, en la sentencia T-315 de 1994 se dijo: “en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar**, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar**, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

La Corte Constitucional concluyó que “si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados” (Sentencia T-484 de 2004).

En la sentencia T 340 de 2020, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Luego de superar todas las fases de clasificación del concurso, y de habersele notificado la lista de elegibles a través de plataforma SIMO-Banco Nacional de Listas de Elegibles, la CNSC a solicitud de la Comisión de Personal de la entidad, procedió de manera unilateral con la eliminación o exclusión del concurso de méritos de la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, este hecho, genera un perjuicio que se torna irremediable si no se acude al juez de tutela, por consiguiente, la vía ordinaria en lo

administrativo, no sería el medio de defensa judicial eficaz, para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

La Corte Constitucional ha considerado que para determinar el perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: "(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Frente al caso concreto tenemos, que la CNSC mediante resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021 decidió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector defensa. Luego, de manera unilateral la CNSC decidió mediante resolución N° 10841 del 5 de agosto del 2022, excluir a la accionante de la lista de elegibles, desconociendo los derechos de la señora OLIVETTI y la revisión previa que había realizado meses anteriores, la entidad que ella misma contrató para la revisión de los requisitos mínimos de los postulantes al concurso. Esta decisión, le causa un daño inminente e irremediable a la accionante, toda vez que, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL procederá con los nombramientos de la nueva lista de elegibles que asigne la CNSC.

LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y EL RESPETO DEL ACTO PROPIO (SENTENCIA T-040 DE 2011)

Dentro de los diferentes principios que presiden las relaciones entre los particulares se encuentra el postulado de la buena fe; postulado consagrado en el artículo 83 constitucional que adquiere notable importancia en atención al considerable giro que introdujo en este ámbito. Al respecto, en sentencia C-880 de 2005 la Sala Plena de esta Corporación indicó que el establecimiento de dicho principio en el texto superior parte de un específico presupuesto de corrección ética, en virtud del cual se observa que, de ordinario, los ciudadanos suelen agenciar sus intereses sin lesionar derechos ajenos o causar daño a los bienes jurídicos destacados en el texto constitucional.

En consecuencia, el ordenamiento parte del reconocimiento de esta realidad objetiva que, precisamente, permite la existencia y la conservación de las sociedades. En tal sentido, se advierte que la regla general de comportamiento de la vida social de los

ciudadanos consiste en el actuar correcto y sincero; tal guía de conducta suele ser el patrón adoptado al participar en las diferentes actividades negociales, en las actuaciones que adelantan ante la Administración y, en términos generales, en todas aquellas actividades que requieren la interrelación social para la consecución de sus fines privados”.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

En este orden, se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. Es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa **sino un verdadero derecho adquirido** a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por su parte, en sentencia T-599 de 2007 la Corte compiló los requisitos que hacen exigible el **principio de respeto al acto propio**: “(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, **de la confianza legítima**, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración.

En la sentencia T-295 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, hizo referencia al **respeto al acto propio**: “Un tema jurídico que tiene como sustento el **principio de la buena fe** es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “**NO SE PUEDE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS**”. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar,

Respecto a la lista de elegibles, tenemos que esta confiere un derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella. La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista.”

Así entonces, solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo.

A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el

número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje (Sentencias T-556 y T-606 de 2010).

De esta forma, figurar en el segundo lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, **sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido**. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006)

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que *«solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”*. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados.

El consejo de Estado; Sobre este aspecto subraya que la única determinación que se adopta mediante **acto administrativo es la conformación de la lista de elegibles**, en tanto que es el acto mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto, pues durante las etapas tiene solamente la expectativa de pasarlo.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa (sentencia T 112 A de 2014).

En la sentencia T 081 de 2021, se dijo lo siguiente: i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera

administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados **listas de elegibles**, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que **(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa.**

En el caso de estudio, la señora OLIVETTI cumplió con las diferentes etapas pertinentes para aspirar al cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903 y su clasificación se realizó conforme a las reglas establecidas, lo cual se materializó a través de la Resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021, la cual se conformó a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado todas las fases del proceso de selección, que tuvo el efecto de crear en la accionante una situación de confianza legítima, ante la certeza de que con ese acto administrativo emitido por la CNSC podía acceder en carrera al cargo público para el que concursó.

El cambio intempestivo de la CNSC, afectaron los derechos de la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, que como sujeto **de buena fe**, había depositado toda su confianza en la primera conducta realizada por la administración que la había incluido en la lista de elegibles en la Resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021, con base en el concepto emitido por la misma entidad que fue contratada por la CNSC para verificar el cumplimiento de los requisitos de los participantes en el concurso de méritos.

La entidad contratada por la CNSC para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903, avaló y admitió la documentación presentada por la hoy accionante, infiriendo que los documentos aportados en la plataforma SIMO cumplía con las exigencias del cargo, por lo tanto, el estudio de esa documentación permitió la admisión de la participante, y la posterior presentación de las pruebas. Debe tenerse en cuenta, que la decisión adoptada por la entidad contratada por la CNSC, no fue cuestionada en ningún momento.

El acto desplegado por la CNSC de excluir a la accionante de la lista de elegible, que valga decir, fue publicada y notificada a través de la plataforma SIMO, debió ser

sometida al procedimiento establecido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Corolario de lo anterior, es evidente una vulneración al debido proceso administrativo al revocarse unilateralmente un acto donde la administración debió consultar previamente el consentimiento de la accionante por ser la titular del derecho que había adquirido al ocupar el 2º puesto en la lista de elegibles, según la Resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021, que conformó la lista de elegibles para proveer el empleo en carrera **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, es titular un derecho adquirido, toda vez que participó en el concurso de méritos, su nombre fue incluido en la lista de elegibles y existen cuatro vacantes definitiva para ser designada.

Es menester hacer énfasis en la conducta carente de buena fe desplegada por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL, que solicitó su exclusión de la lista de elegibles, aun conociendo de primera mano las competencias y aptitudes adquiridas por mi representada en el ejercicio del cargo en cuestión, pues como ya se advirtió en el hecho primero de la presente acción, la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, ha desempeñado tal cargo en esa misma institución por aproximadamente 16 años, entonces, por razones obvias para ocupar tal cargo debió cumplir con los requisitos exigidos por la entidad estatal y entre esos requisitos reposa el diploma de bachiller de la misma.

Sumado a lo dicho, tenemos que la CNSC en la Resolución 10841 del 5 de agosto de 2022, revisó la situación específica de las señoras **OLIVETTI MEJIA BARROS** y

LADYS MAZA SANTOYA, teniendo ambas la misma problemática, se observa en el cuerpo de la citada resolución que la CNSC se remite, en aras de concluir o tener certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos en específico, haber cursado el grado noveno de bachillerato, procede a realiza valoración de documentos no aportados a través de la plataforma SIMO, sino que vía internet ingresa a la página web de cada entidad estudiantil de las mencionadas y revisa si dentro de los requisitos para cursar los programas acreditados, figura el hecho de que hayan cursado noveno grado de bachillerato; teniendo como resulta que en el SENA si estaban cargados los requisitos, pero, en la página del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TECNICO IDET, no se encontraban cargados los requisitos mínimos. En vista de los anterior tomó la decisión de excluir a la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS** y de no excluir a la señora **LADYS MAZA SANTOYA**.

Mi representada al sustentar el recurso de reposición y en aras de acreditar el cumplimiento de los requisitos, aportó certificación expedida por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TECNICO IDET, donde se establece que para ingresar en los cursos específico, el estudiante debía ser bachiller o en su defecto estar cursando noveno grado de bachillerato y adicional aportó su diploma de bachiller, documentos que la entidad citada declaró como extemporáneos.

Entonces declara extemporáneos los documentos de la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, basándose en las reglas del concurso, pero sí tuvo en cuenta la valoración de la información que adquirió a través de la página del SENA, los cuales no fueron aportados como ya se dijo en la plataforma SIMO, ni siquiera por la misma participante, con lo que se puede evidenciar DISCRIMINACIÓN y violación al derecho a la IGUALDAD.

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto, queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio.

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando **contra ellos no proceda ningún recurso**, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Conforme con la normativa aplicable y lo expresado por la jurisprudencia: la firmeza atañe a que el acto administrativo sea oponible al administrado, es producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, se cumple con la notificación de los mismos, por lo que si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoriado (Sentencias del 30 de agosto de 2016, Exp. 20541, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 26 de octubre de 2009, Exp. 16976, C.P. Héctor Romero Díaz)

Como se dejó claro en los hechos, la Resolución N° 14565 del 25 de noviembre de 2021, como acto administrativo particular, se publicó y notificó el 29 de noviembre de 2021 y de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 adquirió firmeza el 6 de diciembre de 2021, por lo tanto, por el tipo de acto y la firmeza del mismo no le era posible a la entidad revocar unilateralmente su propio acto, sino que debió iniciar las acciones correspondientes ante la jurisdicción administrativa de conformidad con lo estipulado en la Ley.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.

No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de

intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de **manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial**: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

Es inaceptable que el derecho adquirido por la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS**, luego de haber culminado satisfactoriamente todas las fases del concurso, obteniendo un buen puntaje que la ubicaba en el segundo lugar de la lista de elegibles, y que dicha lista al quedar en firme por ser publicada y notificada a la accionante a través de los medios autorizados por las reglas del concurso, hoy ese derecho sea cuestionado por una duda inconcebible, pues la Comisión de Personal de la Dirección General y la CNSC concluyeron que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos al no acreditar haber cursado el noveno grado de bachiller, cuando en realidad las documentales aportadas en la plataforma SIMO infieren de manera razonable que la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS SÍ ES BACHILLER**, además, constituye un acto irracional decir que la accionante no es ni siquiera BACHILLER, cuando es de pleno conocimiento por parte Comisión de Personal que la actora lleva más de 15 años al servicio del HONAC ejerciendo las labores de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA. Por lo tanto, la CNSC en contra vía de la jurisprudencia constitucional, concede la prevalencia del derecho procedimental sobre el derecho sustancial de la tutelante.

Es importante no perder de vista que en virtud de esa abrupta exclusión, la señora **OLIVETTI MEJIA BARROS** perderá el empleo en el que ha laborado por 16 años, quedando desprotegida no solo ella, sino también su núcleo familiar, el cual está conformado por ella, su esposo y sus dos menores hijos, afectando así su mínimo vital y móvil.

COMPETENCIA

Según el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017 en su artículo 2.2.3.1.2.1 son competentes para conocer de esta acción constitucional los jueces del circuito del Distrito Judicial de Cartagena en primera instancia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, solicitud parecida ante otra autoridad judicial, con los mismos hechos y derechos vulnerados.

ENTIDADES INFRACTORAS

La presente acción de tutela, va dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL.**

PRUEBAS Y ANEXOS

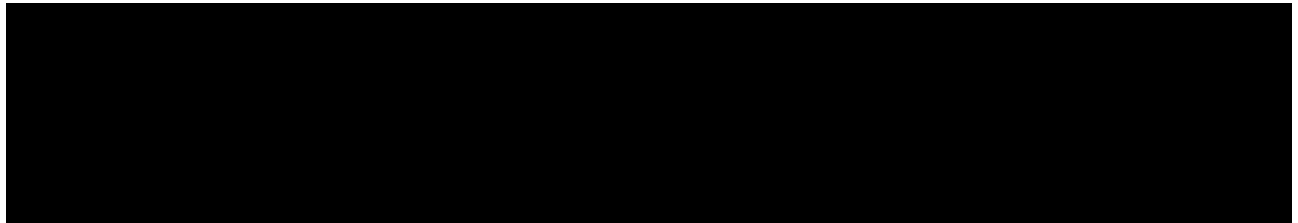
Ruego tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018. Folio 22 al 48
2. Notificación de citación para realizar pruebas. Folio 49 al 50
3. RESOLUCIÓN N° 14565 del 25 de noviembre de 2021. Folio 51 al 53
4. Comunicado CNSC con fecha 9 de diciembre de 2021. Folio 54
5. Comunicado Ministerio de Defensa Nacional con fecha 5 de enero de 2022. Folio 55 al 57
6. Petición presentada por mí representada ante la CNSC el 12 de enero de 2022. Folio 58 al 60.
7. Respuesta de la CNSC de fecha 25 de enero de 2022 a las peticiones realizadas por mí poderdante los días 10 y 29 de diciembre de 2021. Folio 61 al 63
8. Respuesta de la CNSC de fecha 25 de enero de 2022 a la petición realizada por mí poderdante el día 3 de enero de 2022. Folio 64 al 65
9. Respuesta de la CNSC de fecha 30 de enero de 2022 a la petición realizada por mí poderdante el día 13 de enero de 2022. Folio 66 al 68
10. Respuesta de la CNSC de fecha 8 de marzo de 2022 a la petición realizada por mí poderdante el 01 de marzo de 2022. Folio 69 al 71
11. AUTO N° 348 del 8 de abril del 2022. Folio 71 al 77
12. Derecho de defensa y contradicción presentado por mí apadrinada. Folio 78 al 81
13. Petición presentada por mí apadrinada en fecha 8 de junio de 2022 ante la CNSC. Folio 82 al 85
14. Correo contentivo de respuesta dada por la CNSC a mi poderdante de la petición hecha el 8 de junio de 2022. Folio 86 al 87
15. Respuesta de la CNSC de fecha 20 de junio de 2022 a la petición realizada por mí poderdante el 8 de junio de 2022. Folio 88 al 90
16. RESOLUCIÓN N° 10841 de 5 de agosto del 2022. Folio 91 al 99
17. Recurso de reposición de fecha 12 de agosto de 2022. Folio 100 al 104
18. RESOLUCIÓN N° 16768 del 14 de octubre del 2022. Folio 105 al 111
19. Pantallazos tomados desde el perfil de mí representada en la plataforma SIMO, en diferentes momentos del concurso. Folio 112 al 116
20. Pantallazos tomados de la página de la CNSC donde informan la fecha de publicación de la lista de elegibles. Folio 117 al 119
21. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora OLIVETTI MEJIA BARROS. Folio 120
22. Copia del registro civil de nacimiento de JOSE ALBAN MEJIA. Folio 121

23. Copia del registro civil de nacimiento de MARÍA SANTOYA MEJIA.
Folio 122 al 123
24. Poder para actuar. Folio 1

NOTIFICACIONES

Reciben notificaciones:



Entidades Accionadas

Comisión Nacional Del Servicio Civil:

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

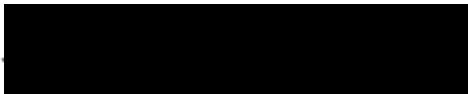
Dirección Física: Carrera 16 N° 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C.

**Dirección General De Sanidad Militar- Comisión De Personal De La
Dirección General:**

Correo Electrónico: notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

Dirección Física: Av. Calle 26 N° 69 -76 Centro Empresarial Elemento Torre
Tierra Piso 4.

Atentamente,



SAMIR ANTONIO GUEVARA NUÑEZ

